



Honor: hay que identificar al presunto ofendido.

Para apreciar intromisión en el honor de una persona no es necesario que sea identificada con nombres y apellidos, pudiendo serlo de cualquier otra forma, pero sin lugar a dudas.

El **honor** viene definiéndose como la dignidad de la persona en cuanto se refleja en la consideración de la misma que tiene en los demás y en el sentimiento o consideración de esa propia persona; el derecho a la **intimidad personal y familiar** se delimita como el derecho a la privacidad de un conjunto de actividades que configuran un ámbito puramente personal, que debe quedar vedado a la publicidad y a la divulgación; por último, el derecho a la **propia imagen** se define como aquel que impide la libre circulación, exposición, y reproducción de la imagen personal sin autorización del sujeto afectado. **Son tres derechos distintos y no un solo derecho trifonte.**

Es cierto que para apreciar la intromisión en el derecho al honor de una persona no es necesario que sea identificada con nombre y apellidos, pudiendo serlo de cualquier otra forma, pero en este caso la doctrina jurisprudencial exige que **no deje lugar a dudas**, debiendo haberse hecho constar datos, circunstancias o detalles que hagan fácilmente identificable al sujeto.

Corresponde al actor la **carga de acreditar el daño** y si no se acredita, no se tiene derecho a ninguna indemnización